



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY PASTRANA LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33 -33-011-2021-00025-00
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **veintiún (21) días del mes de febrero de 2024**, fecha fijada en audiencia inicial , siendo las 08:39 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho de radicación **73001-33 -33-011-2021-00025-00** instaurado por la señora **JOHN FREDY PASTRANA LASSO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	BAYRÓN PRIETO SÁNCHEZ
C.C. No.:	1.110.561.101 de Ibagué
T.P. No.:	336.667 del C. S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	Asesoresjuridicosjb19@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado:	JUAN SEBASTIAN BASTO JARAMILLO
C.C. No.:	14.241.847 de Ibagué
T.P. No.:	147.901 del C. S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	Juridica@ibague.gov.co

1.3. CONSTANCIAS

Se deja constancia que no asiste el agente del Ministerio Público delegado ante el despacho.

AUTO

En documento No.49, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive se observa que la jefe de la oficina jurídica del municipio de Ibagué remite memorial a través del cual confiere poder al doctor **Juan Sebastián Basto Jaramillo** identificado con cedula de ciudadanía 1.110.561.101 de Ibagué y T.P. 336.667 del C.S. de la J. para que represente los intereses del ente territorial en este asunto y, en consideración a que se aportan los respectivos anexos y que el poder cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. **Juan Sebastián Basto Jaramillo** para actuar como apoderado del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder previamente conferido por el municipio de Ibagué

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN OBSERVACIONES.

2. INASISTENCIA APODERADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ A LA AUDIENCIA INICIAL

Con motivo de la inasistencia del apoderado del ente demandado, doctor Julio Cesar Callejas Santamaria, a la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de mayo de 2023, se le concedió al profesional el termino de tres (3) días para que se excusara, precisando que si no justificaba tal inasistencia se haría acreedor de la multa señalada en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así, el mencionado apoderado allegó memorial el 25 de mayo de 2023¹, en el cual indicó:

“..con el respeto que usted se merece, por medio del presente escrito me permito informar el motivo por el cual no puede asistir el día de ayer a la audiencia que se tenía programada a las 8.30am, ya que en horas de la mañana tuve un inconveniente en donde tuve un pequeño accidente, en el cual tuve afectación a mi pie derecho , lo que no me permitió llegar a tiempo para conectarme a la audiencia , por esta razón me dieron 2 días de incapacidad de los cuales anexo soporte de incapacidad.”

En efecto, la copia de incapacidad aportada² con dicho oficio evidencia que en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, el abogado Julio Cesar Callejas Santamaria se encontraba incapacitado a causa de *reporte de rx en pie derecho*, circunstancia por la cual se,

RESUELVE

¹ Folio 2, documento 46, cuaderno principal del expediente digitalizado One Drive.

² Documento 47, cuaderno principal del expediente digitalizado One Drive.

PRIMERO: Tener como justificada la inasistencia del doctor Julio Cesar Callejas Santamaria a la audiencia inicial celebrada dentro del presente medio de control el pasado 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión el doctor Julio Cesar Callejas Santamaria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: Sin recursos.

3. PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. DECLARACIÓN DE TERCEROS

2.1.1. Parte demandante

En ordinal tercero de la providencia, que dispuso el decreto de pruebas, se ordenó el testimonio de **Arnol Álvarez Tovar, Juan Carlos Casallas Devia y Patrocinio Vargas Vélez**, indicándose que correspondía como carga a la parte actora hacer comparecer a los testigos, a los cuales se les remitió el enlace de conexión a los correos electrónicos indicados en la demanda³.

Sobre el objeto que abarcan los testimonios, se tiene que aquellos depondrán sobre los aspectos concernientes a la relación laboral que pudo haber existido entre el demandante y la entidad demandada, enfatizando en la forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio y demás derivadas de la relación.; se procede entonces a verificar la comparecencia de los mismos y a la recepción de las declaraciones.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Señala que se intentó comunicación con los testigos, se encuentra presente únicamente el señor Patrocinio Vargas, el señor Juan Carlos Casallas Devia se comprometió a llegar a la oficina, no obstante no llegó, y el señor Arnol Alvarez se encuentra en la ciudadana de Cúcuta siendo imposible conectarse por temas laborales.

Manifiesta que no entiende la actitud de los testigos, pero en todo caso deja a consideración del Despacho escucharlos en otra ocasión.

AUTO

En atención a lo normado en el numeral del artículo 218 del C.G.P. , la inasistencia del testigo conlleva a que el juez prescinda de su declaración, además, con relación a los señores Juan Carlos Casallas Devia y Anol Alvarez no se presenta una excusa que justifique su inasistencia, en consecuencia

RESUELVE

Se prescinde e los testimonios señores Juan Carlos Casallas Devia y Arnol Alvarez, conforme el artículo 218 del C.G.P.

³ arnolalvarez55@gmail.com , casallas8o@hotmail.com y patrovave56@gmail.com .

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN OBSERVACIONES

2.1.1.1. Testimonio de PATROCINIO VARGAS VÉLEZ:

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **Patrocinio Vargas Vélez**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Fue usted citado para que responda algunas preguntas sobre las actividades o labores desempeñadas por el demandante, John Fredy Pastrana Lasso, en virtud de vinculación que tuvo aquel con el municipio de Ibagué.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y documento de identificación.

Contestó: Patrocino Vargas Vélez, C.C. No.14.219.898

2. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

Contestó: Ibagué el 10 de febrero de 1956

3. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.

Contestó: Urbanización la Esperanza manzana Ñ casa 21

4. Qué nivel de estudios posee.

Contestó: 4ºbachiller

5.Cuál es su Profesión, ocupación u oficio.

Contestó: Constructor

6. ¿Tiene usted algún tipo de vínculo de consanguinidad o de algún otro tipo con John Fredy Pastrana Lasso?

Contestó: No

7. ¿Tiene o ha tenido usted algún tipo de vínculo laboral o de algún otro tipo con el Municipio de Ibagué? ¿De qué fecha a que fecha?

Contestó: Trabajo de 2016 a 2020, era contratista, administración del doctor Jaramillo.

APODERADO MUNICIPIO: Tacha testigo en razón que él adelanta un proceso por similares pretensiones contra el municipio de Ibagué en este juzgado.

DESPACHO: Esta circunstancia se revisará con rigurosidad al momento de emitir sentencia, pero no impide practicar el testimonio.

QUIEN INTERROGA	MINUTO APROX
Despacho	13:38 a 27:26
Parte demandante	27:39 a 30:33
Parte demandada	30:40 a 32:49

El interrogatorio será grabado en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:12 de la mañana.

AUTO

Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante ello se

RESUELVE:

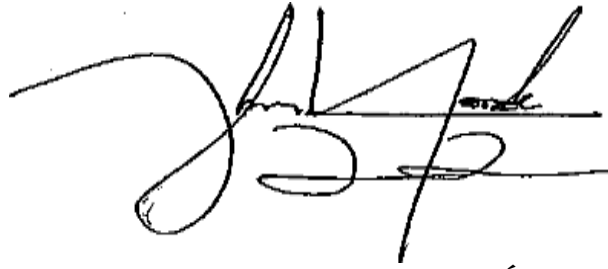
PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Si bien en la audiencia inicial se anticipó la posibilidad de que la audiencia de alegaciones y juzgamiento tuviese lugar el 27 de febrero del año en curso, se fijará un día distinto para tal diligencia en razón a la agenda del Despacho

Así entonces, **CÍTESE para audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el 28 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.** en la cual de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:13 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario